



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

Ibagué, once de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedoras)
Demandante/Solicitante/Accionante: Omaira Silva Laguna, identificada con la C.C. No. 52.865.658
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "La Virgen del Carmen" con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "La Esperanza", catastralmente "La Virgen del Carmen" ubicado en la Vereda "Patiburri", del municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, con Matricula Inmobiliaria No. 364-9977 v Código Catastral No. 00-01-0001-0033-000

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Omaira Silva Laguna, identificada con la C.C. No. 52.865.658, mediante representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Tolima, respecto del predio: "La Virgen del Carmen" con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "La Esperanza", catastralmente "La Virgen del Carmen" ubicado en la Vereda "Patiburri", del municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, con Matricula Inmobiliaria No. 364-9977 y Código Catastral No. 00-01-0001-0033-000.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado : "La Virgen del Carmen" con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "La Esperanza", catastralmente "La Virgen del Carmen" ubicado en la Vereda "Patiburri", del municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, con Matricula Inmobiliaria No. 364-9977 y Código Catastral No. 00-01-0001-0033-000, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Long (° ' ")
76	1044393,148	895614,859	4° 59' 49,110" N	75° 1' 7,418" W
77	1044355,224	895608,4431	4° 59' 47,875" N	75° 1' 7,625" W
78	1044481,305	895611,2375	4° 59' 51,979" N	75° 1' 7,540" W
79	1044474,794	895598,3702	4° 59' 51,766" N	75° 1' 7,957" W
80	1044466,834	895589,4307	4° 59' 51,507" N	75° 1' 8,247" W
81	1044435,283	895558,4062	4° 59' 50,479" N	75° 1' 9,252" W
101	1044337,608	895466,0832	4° 59' 47,295" N	75° 1' 12,244" W
102	1044268,816	895534,5443	4° 59' 45,059" N	75° 1' 10,019" W
103	1044225,821	895586,7996	4° 59' 43,662" N	75° 1' 8,321" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

Linderos:

NORTE	Se toma de partida el No. 61. Se sigue de aquí en sentido NORESTE con línea imaginaria de por medio hasta llegar al punto 78 en colindancia con el señor JOSE JOAQUIN BERMUDEZ en una distancia 70,63, se sigue en sentido SUR hasta el punto No. 76 en línea imaginaria recta en colindancia con el señor JULIO MIRANDA en distancia 88,23.
ORIENTE	Desde el Punto No. 76 en dirección SUR en colindancia con el señor JULIO MIRANDA, de por medio línea recta imaginaria hasta el punto número 103 en distancia de 169,66 metros.
SUR	Desde el punto No. 103 se sigue en sentido NOR-OESTE en distancia con el señor CRISTIAN BERNAL BONILLA y de por medio QUEBRADA hasta el punto número 101 en distancia de 164,72 metros.

OCCIDENTE	Desde el Punto No. 101 en colindancia con el señor JOSE JOAQUIN BERMUDEZ y de por medio línea recta imaginaria hasta el punto número 81 en distancia de 134,41 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.
-----------	--

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, la solicitante informó, que “El predio “La virgen del Carmen” fue adquirido por JORGE PINTO, padre de su compañero ERLEY PINTO BERNAL, el 23 de abril de 1971, a través de una promesa de venta por un valor de ocho mil pesos (\$8.000) moneda corriente. Allí vivía su compañero ERLEY con su padre, Y se dedicaban a la agricultura y al cuidado de la misma.

2.2.- Arguye que su hoy compañero, acostumbraba a pasar algunas temporadas en Bogotá, donde la conoció y entablaron una relación sentimental, pero, tiempo después, y por cuestiones de salud, su señor padre JORGE PINTO se vio en la necesidad de trasladar su residencia a Bogotá. A su muerte, en 1999, deciden mudarse definitivamente al predio “La virgen del Carmen” para continuar su explotación y mantenimiento. El predio tenía una casa construida con madera y techos de zinc; tenía dos habitaciones, una cocina pequeña y un salón. Allí se dedicaron de manera pública, pacífica y continua a la siembra de frijol, café, plátano, maíz y cacao, sin que ningún otro familiar o conocido de la comunidad manifestara su interés sobre el mismo. El 23 de marzo de 2002 nace en el predio su primera hija LINA MARIA PINTO SILVA.

2.3.- En la región donde se ubica el predio operaban varios grupos armados, entre los que se encuentran las FARC y los paramilitares quienes cometieron numerosas infracciones al DIH entre las que se encuentran masacres, homicidios selectivos, amenazas, extorsiones y secuestros (...) Su tío EDUARDO LAGUNA, fue asesinado por la guerrilla de las FARC en el municipio de Frías, ubicado a pocos kilómetros de Villahermosa. La familia

¹ Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

PINTO SILVA vivía atemorizada, e, incluso, ir al mercado del pueblo le producía temor, debido a que los miembros de los grupos armados patrullaban constantemente por la región. Y, en el año 2002 integrantes de las FARC pasaron por la finca “La virgen del Carmen” y la amenazaron a ella y a su compañero ERLEY, advirtiéndoles que debían dejar abandonado el predio o de lo contrario serían asesinados. Por esta razón decidieron desplazarse a la ciudad de Bogotá con quien para la época era su única hija, LINA MARIA PINTO SILVA. La finca queda en estado de abandono.

A su llegada a la capital, denuncia el desplazamiento forzado y es incluida junto con su núcleo familiar por dicho delito en el Registro Único de Víctimas -RUV-; y son acogidos por un cuñado en el barrio Usaquén. Actualmente residen en la localidad de San Cristóbal Sur. En la ciudad de Bogotá han nacido los tres hijos menores de la familia, LAURA VALENTINA, LEIDY YULIANA y ERLEY ESTIVEN, quien padece de FIBROSIS QUISTICA CON COMPROMISO PULMONAR Y PANCREATICO y que requiere tratamiento médico de por vida y un posible trasplante de pulmón (Ver anexos). (...) El predio no contaba con servicios públicos domiciliarios, por el mismo tampoco se pagaba impuesto predial. En el año 2006 vuelven de visita al predio “La virgen del Carmen”, lo encuentran en estado de abandono absoluto y la casa quemada, y su intención es reubicarse en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta la grave enfermedad que padece su hijo ERLEY ESTIVEN y que requiere de control médico especializado de manera constante.

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 07 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura².

3.2.- Mediante auto No. 349, de fecha 22 de noviembre de 2018³, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, Registrar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9977**, e inscribir en el citado Folio de Matrícula, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de OMAIRA SILVA LAGUNA, contra EL SR. JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALDERÓN, persona que figura con derecho real inscrito a través de escritura pública No. 42 del 29 de febrero de 1952 de la Notaría Única de Villahermosa Tolima, según anotación No. 1 del folio de matrícula citado; y, todas las Personas Inciertas e Indeterminadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y se decretó la inspección judicial sobre el predio objeto de restitución y formalización.

3.4.- La Inspección judicial se llevó a cabo el 14 de marzo de 2019, donde se constató la ubicación del terreno, extensión, su estado actual, coordenadas, y alinderación, evidenciándose que se encuentra debidamente identificado e individualizado, coincidiendo con los informes allegados por la Unidad.⁴

² Ver anotación No. 03

³ Ver anotación No. 06

⁴ Ver anotación No. 56



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

3.5.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día 22 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.6.- Mediante auto No. 322 del 06 de junio, se le designo curador ad-litem al Sr. José Del Carmen Bernal y las personas indeterminadas, cuya notificación se logró el 09 de septiembre de 2019, sin presentarse oposición⁶. Continuándose con el trámite, por auto No. 31 de fecha 23 de enero de 2020, se apertura el periodo probatorio, decretándose las pruebas solicitadas y de oficio que consideró el Juzgado⁷, y, una vez recolectadas, en acta No. 019 del 19 de febrero de 2020 se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁸.

4.- Alegaciones:

4.1.- De la representante judicial de la solicitante:

Concreto sus alegatos, en el hecho de conforme las pruebas obrantes en el proceso, específicamente, la inspección judicial realizada el 14 de marzo de 2019 con el acompañamiento de topógrafos de la URT y del IGAC, se verificó la correspondencia del predio objeto de restitución, con el predio individualizado e identificado por la Dirección Territorial Tolima URT, a través de las pruebas técnicas (ITP e ITG). Además, con los documentos aportados, las declaraciones de parte, así como del testimonio recepcionado el 19 de febrero de 2020, se estableció el parentesco, o relacionamiento existente entre el propietario del predio (anotación 1 del folio de matrícula 364-9977), señor José del Carmen Bernal Calderón (fallecido), el señor Jorge Pinto (fallecido -poseedor del predio) y el señor Erley Pinto Bernal (compañero permanente de la solicitante). De la misma manera, se pudo determinar el negocio jurídico realizado entre los dos primeros, así como la situación de hecho –posesión- ejercida sobre el predio objeto de la solicitud. Así mismo, se determinó que el abandono del predio tuvo una relación directa con los hechos de violencia generados por los grupos armados ilegales que tenían el control en la vereda Patiburri del municipio Villahermosa (Tol). En este orden de ideas, solicitó se decida conforme a los hechos que resultaron probados en este proceso.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora Omaira Silva Laguna, identificada con la C.C. No. 52.865.658, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la

⁵ Ver anotación No. 35

⁶ Ver anotación No. 100

⁷ Ver anotación No. 109

⁸ Ver anotaciones del 83 al 119



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1.- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹²

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹³.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los*

acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹³ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado del municipio de Villahermosa desde mediados de los años 90. Dentro de los hechos desarrollados se tiene que inicialmente el conflicto se centraba en la zona media y sur del Tolima, siendo el principal actor el grupo armado de las FARC-EP, a través de los frentes 21, 25 Y 50. En ese lapso (1993-1995), el conflicto tuvo mayor auge en los municipios de Lérida y Líbano, y, de grado en grado se fueron extendiendo por todo el territorio tolimense con el fin de consolidar un corredor estratégico a los municipios del Valle del Cauca, Risaralda y Caldas.

2.2.- En Villahermosa el accionar de los grupos armados se da a partir de la segunda mitad de los años 90, con el grupo armado ELN proveniente del Líbano y que hacia tránsito al municipio de Villahermosa, ingresando por las veredas Primavera (Alta y Baja), Potosí, El Orión, El Castillo, La Uribe, La Julia, Bagazal y Puturrí. Asimismo, se movilizaba hacia los municipios de Falan, atravesando veredas como: La Esmeralda, Pavas y Llano Grande. También transitaban por Casabianca a través de las veredas Mina Pobre, El Raizal, La Flor, Alto de Naranjo, La Armenia, Guadualito, El Resguardo, Platanilla, Lorena, Alto Bonito, Guayabal, Siberia, La Cabecera Municipal de Buenos Aires, El Triunfo, Yarumal, Campo Alegre, Palo Santo, La Colorada, La Estrella, Nuevo Horizonte, El Prado y Buenavista.

2.2.1.- Lo cierto es, que a partir del año 1995, el accionar de la guerrilla del ELN, genero atroces acontecimientos en la población de Villahermosa, pues, mírese, por ejemplo, los siguientes hechos:

2.2.1.1.- El asesinato de cuatro personas en la vereda las Pavas, así como un bombardeo por parte del Ejército en esa misma vereda.

2.2.1.2.- La toma del ELN al municipio de Villahermosa en el año 1999.

2.2.1.3.- Los diversos reclutamientos a menores de edad.

2.2.1.4.- La purga por el dominio territorial que en el año 2000 se dio entre las FRAC- EP, el ELN, ERP, y las AUC.

2.2.1.5.- La concentración de zona de operación del ELN en los siguientes sitios: Fresno, Casabianca, Líbano, Murillo, Santa Isabel, Villahermosa, Lérida, Venadillo, Falan.

2.2.1.6.- A finales del año 2003, se hace evidente la presencia de grupos paramilitares en el municipio de Villahermosa, irrumpiendo en las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

tierras de los campesinos como lo fue en la Finca “El Edificio” de dónde sacaron al Sr. Gabriel Arévalo, para torturarlo y después asesinarlo.

2.2.1.7.- Para el año 2005, campesinos, comerciantes, matarifes, mecánicos y muchos vehículos desaparecen al ingresar o habitar en un área demarcada por un triángulo entre las poblaciones de Las Delicias, Lérida, el corregimiento de Frías en Falan y la localidad de Méndez y Armero Guayabal. Del mismo modo, cuatro municipios integran esta región sumida en el miedo por la presencia de grupos de autodefensa, tales como: Líbano, Villahermosa, Casabianca y Palo cabildo.

2.2.1.8.- El insuceso se agrava cuando la guerrilla de las FARC a través de sus frentes Tulio Varón, La Columna Móvil Jacobo Prias Alape, se fusiona con el frente Bolcheviques del ELN, para retomar veredas de importancia financiera en Líbano, Murillo, Villahermosa y Casabianca, que habían perdido entre los años 2002 y 2004 por el accionar del Ejército y los enfrentamientos con las AUC.

2.2.1.9.- En los años siguientes, se denotan los desplazamientos, al punto que según estudio de la Universidad del Tolima, en el año 2008 más de 4000 víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué, y por lo menos 90.000 personas han dejado sus tierras en el Departamento del Tolima.

2.2.2.- En el año 2009, es golpeada la estructura del frente Bolchevique del ELN, con la muerte de alias “Duvan”, quien estaría implicado en la toma de esa guerrilla a Casabianca y Villahermosa ocurrido entre 1999 y 2000.

2.2.2.1.- Finalmente en el año 2010, los golpes de las tropas de la Sexta Brigada contra la cuadrilla Bolcheviques del ELN, que desde 1992 había sembrado el terror y miedo en los municipios tolimenses de Honda, Mariquita, Líbano, Casabianca, Palocabildo y Villahermosa; terminaron por desvertebrar por completo esta organización

2.3.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Villahermosa y sus veredas; emigración de la que hicieron parte la señora OMAIRA SILVA LAGUNA y su núcleo familiar, que para dicha época estaba conformado por su esposo y su hija de nueve meses de nacida Leidy Pinto Silva, acorde lo expusieron en la etapa administrativa ante la Unidad, y en la etapa judicial, pues, de lo atestado por los declarantes Ana Trigedia Bernal, Erley Pinto y la solicitante, se extrae que “en la región donde se ubica el predio operaban varios grupos armados, entre los que se encuentran las FARC - BOLCHEVIQUES y los paramilitares quienes en numerosas ocasiones se enfrentaron entre ellos y el Ejército, colocaban bombas y asesinaron a mucha gente, es decir, se cometían masacres, homicidios selectivos, amenazas, extorsiones y secuestros. De igual forma, los testimonios dan cuenta del desplazamiento sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, el día 21 de noviembre de 2020, cuando a su predio a eso de las 10 am, llegaron cuatro guerrilleros vestidos de camuflado y con armas y les exigieron que se fueran, que escogieran entre la vida o la muerte, no teniendo otra opción que irsen al otro día junto con su hija leydi que en ese tiempo tenía 9 meses de nacida. En ese desgarrador testimonio, la solicitante narró la forma como se implementaba la autoridad por parte de la guerrilla en la zona, desplazando a la policía y cualquier autoridad de la zona, pues, sufrió la muerte de su tío



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

Eduardo Laguna (q.e.p.d.), que envidia había tenido un disgusto con un vecino, acudiendo éste, a la guerrilla como supuesta administradora de justicia, y, fueron por su tío, lo sacaron, se lo llevaron para Partidas, y allí lo asesinaron. Esto provocó a la familia PINTO SILVA temor, e, incluso, para ir al mercado del pueblo, debido a que los miembros de los grupos armados patrullaban constantemente por la región.¹⁴, y el segundo fue conocedor de los hechos de violencia que rodeaban en ese entonces al municipio de Villahermosa.

2.4.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse

¹⁴ Testimonios contenidos en los audios y videos adjuntos al proceso en las anotaciones virtuales 115, 116 y 117, y las declaraciones en la etapa administrativa adjuntas en la anotación virtual No. 02.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

por prescripción¹⁵. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

3.1.3.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

3.1.4.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

3.1.5.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-9977, leyéndose de su anotación No. 01, que la propiedad del predio "La Esperanza", del cual hace parte la franja de terreno perseguida procesalmente, la adquirió el Sr. José Del Carmen Bernal Calderón, por compra que en vida le hiciera al señor Antonio Torres Casallas, según Escritura Pública No. 42 del 29 de febrero de 1962 de la Notaría de Villahermosa.

3.1.6.- En igual sentido se rectificó, lo referente a la identificación del predio, conforme los informes técnico predial y georreferencia realizados por la Unidad, se identificó el predio físicamente, en coordenadas, linderos y extensión, lo que fue confirmado en la inspección judicial llevada a cabo por éste Despacho el 14 de marzo de 2019; por lo tanto se tiene como cierto que se trata del predio "La Virgen del Carmen" con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "La Esperanza", catastralmente "La Virgen del Carmen" ubicado en la Vereda "Patiburri", del municipio de

¹⁵ ESCOBAR V. EDGAR G - "Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

“Villahermosa” Departamento del Tolima, con Matricula Inmobiliaria No. 364-9977 y Código Catastral No. 00-01-0001-0033-.

3.1.7.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.

3.1.9.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió la Señora Omaira Silva Laguna, siendo a través de la posesión que ella y su compañero permanente Erley Pinto hicieron de la franja de tierras que hoy pretenden usucapir, en el año 2001, continuando con la posesión que envida ejerció el padre de su compañero Sr. Jorge Pinto (q.e.p.d.), desde el año 1973, siguiendo con los cultivos de maíz, frijol, café, plátano y cacao. Posesión que se concreta, no solo en la señora Omaira Silva, sino también, y primordialmente en su compañero permanente Sr. Erley Pinto, dado que, los testimonios no apuntalan a cosa distinta.

3.2.- Mírese por ejemplo que la señora Ana Trigenea Bernal, afirmo que “se fue de la finca para la ciudad de Bogotá, por cuanto su esposo estaba muy enfermo, además porque había mucha guerrilla, esto fue en el año 1998, pero en el año 2001 retorno su hijo Erley Pinto junto con su compañera Omaira, quienes le contaron sobre la solicitud de restitución”. Por su parte, el Sr. Erley Pinto dijo “que se había quedado sólo en la finca desde el año 1998, es decir, que mientras todos sus familiares se fueron de la finca para Bogotá, él se quedó ahí, y reconoció que sus otros hermanos también tienen derechos” aquí pareciera que su testimonio se direccionara a reclamar la propiedad para todos los herederos al decir “ que la restitución será para todos”, pero es, su señora madre, la que pone al descubierto que “ todos sus hijos y ella, están enterados de l proceso a favor de Omaira y están de acuerdo que así sea, además, porque ninguno tiene la intención de volver al predio”. Finalmente, es la misma solicitante quien “reconoce que su esposo, es decir Erley Pinto, estaba pendiente de la finca, pero se fue para Bogotá y lo conoció y empezaron una relación, le comentó sobre la finca y decidieron vivir en ella como a finales del año 2001, eso es para el mes de octubre, y ahí duraron hasta el mes de noviembre de 2002 que sufrieron el desplazamiento. Llegados aquí, resulta relevante tomar como fecha de inicio de la posesión el mes de octubre de 2001, siendo los actos de posesión, la continuación de los cultivos que el Sr. Jorge Pinto en vida sembró, como la siembra de plátano, maíz, café, cacao, y para ello tuvo que quitar el rastrojo que había en el fundo.

3.2.1.- De cara a lo expuesto, al presentarse el vacío de no establecerse en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue (ordinaria, o extraordinaria), omitiéndose además, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad; ello, no lastima el derecho para adquirir el predio por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no se puede perder de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002, el cual se encuentra materializado en el asunto, pues, “el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

3.3.- Núcleo familiar de la víctima al momento de los hechos victimizantes:

Núcleo familiar de la solicitante al momento del abandono						
Nombres	Apellidos	Identificación	Parentesco con la Titular	Fecha de la Nacimiento	Edad	
ERLEY	PINTO BERNAL	CC 79.887.325	Compañero permanente	12 -ENE- 1977	41	
LINA MARIA	PINTO SILVA	TI 1005821659	Hija	23-MAR- 2002	16	

3.4.- Nucleo familiar de la víctima actualmente:

Núcleo Familiar Actual						
Nombres	Apellidos	Identificación	Parentesco con la titular	Fecha de nacimiento	Edad	
ERLEY	PINTO BERNAL	CC 79.887.325	Compañero permanente	12 -ENE- 1977	41	
LINA MARIA	PINTO SILVA	TI 1005821659	Hija	23-MAR- 2002	16	
LAURA VALENTINA	PINTO SILVA	TI 1.031.644.616	Hija	08-DIC- 2004	13	
LEIDY YULIANA	PINTO SILVA	TI 1.031.655.213	Hija	17-MAY- 2009	9	

LAURA VALENTINA	PINTO SILVA	TI 1.031.644.616	Hija	08-DIC- 2004	13	
LEIDY YULIANA	PINTO SILVA	TI 1.031.655.213	Hija	17-MAY- 2009	9	

4.- Enfoque Diferencial:

4.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

4.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una mujer, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, no solo por el hecho de haber sido amenazada junto con su núcleo familiar por la guerrilla, sino por el temor



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

causado por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC, AUC y el Ejército, experimentado el dolor por el asesinato de su tío Eduardo Laguna (q.e.p.d.) en manos de la guerrilla, como forma que tenían de administrar justicia en la zona

4.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, lo que implica brindarle beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, formalizando la propiedad a su nombre y el de su compañero, para garantizarle seguridad jurídica, y la subsistencia, a través de un proyecto productivo adecuado al terreno del predio, dado que son personas de escasos recursos, y su expectativa es lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado.

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora Omaira Silva Laguna, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y con el predio “La Virgen del Carmen” con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente “La Esperanza”, catastralmente “La Virgen del Carmen” ubicado en la Vereda “Patiburri”, del municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, con Matricula Inmobiliaria No. 364-9977 y Código Catastral No. 00-01-0001-0033-000, el cual no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, ni hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución. Por lo que se ordenará la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al tratarse de una franja de tierra que se formaliza por prescripción adquisitiva de dominio, y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Esperanza”.

5.2.- Por otra parte, y siendo la intención de la solicitante junto con su compañero permanente, retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido, con mayor razón, al certificar Cortolima, que puede ser utilizado para un uso principal de Ganadería extensiva (moderada capacidad de carga), renovación y/o mejoramiento de praderas por el predominio de pastos naturales; agrícolamente de baja intensidad de uso; con técnicas agronómicas y culturales adecuadas pueden mejorar considerablemente. Un uso compatible, referente a la Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, ganadería, explotaciones avícolas tradicionales; y un uso condicionado para la Silvicultura, embalses, recreación general y cultural. Vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustriales, parcelaciones rurales y explotación de gravilleras, canteras o similares cuando el interés social lo exija, previo estudio de impacto ambiental, sin que el predio se encuentre en áreas de amenaza por flujos o caída de piroclastos, ni en áreas de deslizamientos, reptación o erosión; pero se encuentra en áreas de amenaza



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

por lahares, y áreas de amenaza baja por remoción en masa agrícola tradicional, y compatible para la construcción de vivienda¹⁶.

5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁷ en concordancia con el 97¹⁸ de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: ...1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁶ Ver anotación No. 42

¹⁷ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

¹⁸ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojando o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores OMAIRA SILVA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y ERLEY PINTO BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.887.325, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores OMAIRA SILVA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y ERLEY PINTO BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.887.325, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio "La Virgen del Carmen" con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "La Esperanza", catastralmente "La Virgen del Carmen" ubicado en la Vereda "Patiburri", del municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, con Matricula Inmobiliaria No. 364-9977 y Código Catastral No. 00-01-0001-0033-000, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Long (° ' ")
76	1044393,148	895614,859	4° 59' 49,110" N	75° 1' 7,418" W
77	1044355,224	895608,4431	4° 59' 47,875" N	75° 1' 7,625" W
78	1044481,305	895611,2375	4° 59' 51,979" N	75° 1' 7,540" W
79	1044474,794	895598,3702	4° 59' 51,766" N	75° 1' 7,957" W
80	1044466,834	895589,4307	4° 59' 51,507" N	75° 1' 8,247" W
81	1044435,283	895558,4062	4° 59' 50,479" N	75° 1' 9,252" W
101	1044337,608	895466,0832	4° 59' 47,295" N	75° 1' 12,244" W
102	1044268,816	895534,5443	4° 59' 45,059" N	75° 1' 10,019" W
103	1044225,821	895586,7996	4° 59' 43,662" N	75° 1' 8,321" W

Linderos:

NORTE	Se toma de partida el No. 61. Se sigue de aquí en sentido NORESTE con línea imaginaria de por medio hasta llegar al punto 78 en colindancia con el señor JOSE JOAQUIN BERMUDEZ en una distancia 70,63, se sigue en sentido SUR hasta el punto No. 76 en línea imaginaria recta en colindancia con el señor JULIO MIRANDA en distancia 88,23.
ORIENTE	Desde el Punto No. 76 en dirección SUR en colindancia con el señor JULIO MIRANDA, de por medio línea recta imaginaria hasta el punto número 103 en distancia de 169,66 metros.
SUR	Desde el punto No. 103 se sigue en sentido NOR-OESTE en distancia con el señor CRISTIAN BERNAL BONILLA y de por medio QUEBRADA hasta el punto número 101 en distancia de 164,72 metros.

OCCIDENTE	Desde el Punto No. 101 en colindancia con el señor JOSE JOAQUIN BERMUDEZ y de por medio línea recta imaginaria hasta el punto número 81 en distancia de 134,41 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.
-----------	--



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 364-9977**, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado “La Esperanza” del cual hace parte el predio “La Virgen del Carmen” con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², ubicado en la Vereda “Patiburri”, del municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, y **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia. Asimismo, las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de los señores OMAIRA SILVA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y ERLEY PINTO BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.887.325, del predio predio “La Virgen del Carmen” con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente “La Esperanza”, catastralmente “La Virgen del Carmen” ubicado en la Vereda “Patiburri”, del municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, con Matrícula Inmobiliaria No. 364-9977 y Código Catastral No. 00-01-0001-0033-000, se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LIBANO TOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario para el predio “La Virgen del Carmen” con un área de 1 hectárea 9244metros², teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos descritos en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, se **inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRÁFICO o CATASTRAL del predio “La Virgen del Carmen” con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente “La Esperanza”, catastralmente “La Virgen del Carmen” ubicado en la Vereda “Patiburri”, del municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, con Matrícula Inmobiliaria No. 364-9977 y Código Catastral No. 00-01-0001-0033-000, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEXTO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores OMAIRA SILVA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y ERLEY PINTO BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.887.325, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

sobre predio predio “La Virgen del Carmen” con un área georreferenciada de 1 hectárea con 9244 metros², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente “La Esperanza”, catastralmente “La Virgen del Carmen” ubicado en la Vereda “Patiburri”, del municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, con Matricula Inmobiliaria No. 364-9977 y Código Catastral No. 00-01-0001-0033-000. Sin embargo, al estar el predio en poder de los solicitantes, no se hace necesario comisionar para su entrega, sin que ello se óbice, para que la Unidad, si a bien lo quiere, realice una entrega simbólica.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio identificado en el numeral segundo, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villa Hermosa (Tolima).

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de los solicitantes OMAIRA SILVA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y ERLEY PINTO BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.887.325, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a los señores OMAIRA SILVA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y ERLEY PINTO BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.887.325, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en procesos anteriores.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras, OTORGUE, a los señores solicitantes OMAIRA SILVA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y ERLEY PINTO BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.887.325, en su calidad de propietarios del predio objeto de restitución, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, el subsidio de vivienda rural, administrado por la entidad en mención, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley. Adviértase al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con la Unidad de Tierras, dando prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO CUARTO: Respecto al alivio de los servicios públicos de energía, no se ordenará al no probarse que el predio goce del mismos.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Villahermosa (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los OMAIRA SILVA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.865.658, y ERLEY PINTO BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.887.325, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Asimismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00149-00

Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**